

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Gormen, núm. 20. principal
Teléfono núm. 1.546.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, plaza Baja.
Número sueldo, 0,60.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril del corriente año suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.—Páginas 882 a 885.

Presidencia del Consejo de Ministros

Rear orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones y acuerdos a las mismas correspondientes de la Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Páginas 885 y 886.

Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se mencionan a los señores que se indican.—Páginas 886 y 887.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Recl orden autorizando a D. Francisco García Almería, Maestro de Villamayor (Asturias), para que pueda prestar sus servicios a las órdenes del Ministerio de la Gobernación, dando clase a los niños que concurren al Sanatorio marítimo de Pedrosa (Santander) durante la temporada oficial del expresado Establecimiento.—Página 887.

Otra nombrando, con carácter gratuito, Auxiliares temporales de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid a los señores que se mencionan.—Página 887.

Otra ídem ídem. Auxiliares temporales de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona a los señores que se indican.—Página 887.

Otra concediendo una prórroga de licencia de un mes, sin sueldo, a doña María Soledad Mógica Martínez, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa.—Página 887.

Otra disponiendo que por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Soria, pase a situación de excedencia D. Juan Manuel Díaz Villar, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de esta Corte.—Página 887 y 888.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Soria.—Página 888.

Otra ídem ídem. del Instituto de Murcia.—Página 888.

Otra declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Cuenca.—Página 888.

Otra ídem ídem. id. anunciado para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto de Las Palmas.—Página 888.

Otra disponiendo se anuncie a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión del Instituto de Baeza.—Página 888.

Ministerio de Abastecimientos

Disponiendo cese en el cargo de Inspector de Abastecimiento en la provincia de Murcia el Capitán de Estado Mayor don Adrián de Salinas y Gastambide.—Página 888.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 888.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por don Gilberto Quijano de la Colina la rehabilitación del título de Conde de Torre Velarde.—Página 888.

GUERRA.—Subsecretaría.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta de destinos publicada en la GACETA del día 20 de Mayo próximo pasado que se desestiman por los motivos que se mencionan.—Página 888.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación de los nombramientos hechos a propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican a favor de individuos licenciados del Ejército.—Página 889.

Relación de instancias presentadas en este Ministerio solicitando acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 889.

Catastro.—Llamando y emplazando a los Auxiliares geométricos del Catastro que se indican.—Página 889.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Citando y emplazando a D. Federico de Garro, Alcalde que fué de Calatarrá (Logroño) en el año económico 1897-98; y a D. Inocencio Guardo, Secretario-Contador del mis-

mo Municipio en 1902, o a los herederos de ambos en caso de haber fallecido.—Página 889.

Idem ídem. a D. Juan Arpi Conti, Alcalde que fué del suprimido Ayuntamiento de San Martín de Provensais en el año 1895-96, y a D. Rafael Sáinz, Contador de fondos municipales del mismo Ayuntamiento, o a sus herederos, caso de haber fallecido ambos.—Página 889.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Prorrogando por quince días con medio sueldo la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Villanueva de Arosá (Pontevedra), don Francisco Manjón Zuazo.—Página 890.

Traslados del personal del Cuerpo de Correos.—Página 890.

Concediendo el reintegro en el servicio activo de Correos al Oficial de tercera clase D. Marcellino Hombrosos Alguacil, destinándole a la Administración del Correo Central.—Página 890.

Sección de Telégrafos.—Traslados de personal del Cuerpo de Telégrafos.—Página 890.

Inspección General de Sanidad.—Nombrando Médicos-Directores interinos de los Establecimientos balnearios que se mencionan a los señores que se indican.—Página 890.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Dibujo, vacante en el Instituto de Soria.—Página 890.

Idem ídem. la plaza de Profesor numerario de Dibujo, vacante en el Instituto de Murcia.—Página 890.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, anunciadas en turno de Auxiliares, para la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de Gerona.—Página 890.

Anunciando para su provisión por concurso la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto de Baeza.—Página 891.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Resolviendo la solicitud del Maestro don José García Pérez sobre inclusión en las listas firmadas recientemente por las Secciones Administrativas para obtener Escuelas en propiedad.—Página 891.

Anunciando a concurso de traslado la pro-

visión de la plaza de Profesor de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca.—Página 891.

Junta de Derechos Pasivos del Magisterio Nacional Primario.—Instrucciones regulando el procedimiento a seguir en los expedientes que se incoen para la declaración de incapacidad de los huérfanos de Maestros y Maestras y reconocimiento del derecho al disfrute de la pensión que les corresponda.—Página 891.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Disp. n.º 10.000.000 pesetas, concedido por Real decreto de 3 del mes actual, para obras de reparación de carreteras por administración, con sujeción a las reglas que se publican.—Página 892.

Personal y asuntos generales.—Disponiendo que el Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Angel Blanc y Perera preste sus servicios en la

Jefatura de Obras Públicas de Murcia.—Página 893.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad Arín y Embil para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Orio (Guipúzcoa).—Página 894.

Idem a D. Juan Urresti para sanear una marisma en la margen izquierda de la ría de Artibay, jurisdicción de Ondárroa (Vizcaya).—Página 894.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Personal.—Disponiendo que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas D. Alfonso de Alvarado y Medina pase a continuar sus servicios en el Distrito minero de Valencia.—Página 894.

Idem que se declare nulo el escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico, en la parte referente a los Peritos procedentes de Hacienda, y que se proceda nuevamente a su formación.—Página 895.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE LA Compañía de Seguros Zurich; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Sociedad Anónima La Condal; Laboratorio Farmacéutico Nacional; Banco de España (Zaragoza); Sociedad Anónima del Neumático Michelin; Compañía Minera de Villagutiérrez (en liquidación); Compañía Minera de Badajoz; Banco de España (Reus); y Compañía General de Tabacos de Filipinas.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de créditos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 42, 43, 44 y 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DEL REAL DECRETO DE 3 DE ABRIL DE 1919 SUPRIMIENDO EL TRABAJO NOCTURNO EN LA PANADERIA

CAPITULO PRIMERO

DE LA REGULACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 1.º La prohibición del trabajo en tahonas, hornos y fábricas de pan, establecida en el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, se entenderá en el sentido de que todo el personal que trabaje en dichos establecimientos, o en cualesquiera otros de los citados en la última parte del mismo, gozará de un descanso continuo de seis horas, que habrán de emprenderse, necesaria e ineludiblemente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana. A tal efecto, las operaciones de fabricación o elaboración se suspenderán durante dichas seis horas.

Art. 2.º La jornada de trabajo tendrá la duración que patronos y obreros acuerden, sin que en ningún caso se pueda comprender en ella las seis horas consecutivas en que el trabajo se prohíbe según el artículo anterior.

En cada localidad, los fabricantes de pan y similares agremiados, o los fabricantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán con los representantes de los obreros la duración de la jornada de trabajo, que deberá ser uniforme para cada localidad dentro de cada clase de pan fabricado. Una copia del acuerdo será remitida, dentro del término de ocho días, al Inspector del Trabajo, donde lo hubiere, y otra a la Junta de Reformas Sociales, y a falta de éstas, al Alcalde, ambas autorizadas con la firma de las dos partes interesadas.

Una copia del acuerdo estableciendo la duración de la jornada correspondiente al establecimiento de que se trata será fijada en lugar visible de éste.

Art. 3.º La jornada de trabajo que se establezca de conformidad con lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en su día propongan los Comités paritarios y resuelva el Instituto de Reformas Sociales respecto a la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 estableciendo la jornada máxima legal de ocho horas.

Art. 4.º Conforme al párrafo tercero del artículo 2.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno y el artículo 7.º de la ley Orgánica de Tribunales industriales, serán de la competencia de éstos las cuestiones que surjan entre patronos y obreros relativas a los contratos que se celebren.

Donde no haya Tribunales industriales, las reclamaciones judiciales podrán entablarse ante el Juez de primera instancia, con arreglo a los trámites del juicio verbal.

Art. 5.º La excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno en las industrias de la panificación a que se refiere el número primero del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el párrafo primero del artículo 4.º del mismo, y en virtud de la cual se suspende la aplicación de dicho régimen prohibitivo durante un período máximo de treinta días al año, se tramitará acomodándose a las normas siguientes:

1.º El dueño o dueños de los establecimientos dirigirá su solicitud al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Alcalde, expresando en ella: a) Las festividades en que se estime necesario el trabajo nocturno, ra-

zonando la causa que lo motiva; b) Las ferias con fijación del día o días en que se celebran, y razonando, como en el caso anterior, la causa que justifique el trabajo nocturno; c) Cualesquiera otros días en que se estime necesaria la excepción legal, con el oportuno razonamiento de las causas que lo justifiquen.

2.º El Presidente de la Junta de Reformas Sociales, o en su defecto, el Alcalde, invitará, por medio de comunicación, a los gremios de patronos y obreros interesados, poniéndoles de manifiesto oportunamente la solicitud de excepción. Los patronos y obreros interesados podrán informar por escrito, o, si lo prefiriesen, podrán hacerlo de palabra, ante la Junta local, que al efecto reunirá el Presidente dentro de los quince días siguientes a la notificación de la solicitud de excepción a los patronos y obreros.

3.º La Junta local de Reformas Sociales, o, en su defecto, el Alcalde, declarará o negará la excepción solicitada en el término de ocho días después de oídos a los patronos y a los obreros, o de pasar el plazo para que unos y otros informen.

4.º La excepción que se otorgue se aplicará por igual a todos los establecimientos que elaboren la misma clase de pan o productos similares en la localidad respectiva.

5.º Comunicado el acuerdo de la Junta local o la decisión del Alcalde a los patronos y obreros que hubieren sido oídos, el recurso ante el Ministro de la Gobernación habrá de interponerse por los interesados en término de quince días.

6.º El Ministro de la Gobernación resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales, y comunicará a dicho Instituto la resolución, a los efectos del buen funcionamiento de la Inspección del Trabajo.

Art. 6.º En los casos en que la excepción al régimen de prohibición del trabajo nocturno se funde en accidente que impida el trabajo de día, según lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, en relación con el artículo 4.º del mismo, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:

1.º El dueño del establecimiento se dirigirá en solicitud al Alcalde, aportando las pruebas que acrediten debidamente la existencia del accidente y que éste impide el trabajo de día.

2.º El Alcalde acordará, desde luego, las diligencias necesarias para comprobar los extremos a que se hace referencia en el número anterior, y si estimase justificada la urgencia, concederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo, la exención por el tiempo estrictamente necesario, comunicando su resolución a la Junta local

de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

3.º Caso de no estimar el Alcalde la urgencia notoria por causa del accidente, convocará a la Junta local de Reformas Sociales, la cual resolverá, oído el Inspector del Trabajo, conforme al párrafo primero del artículo 4.º del Real decreto antes citado.

Art. 7.º La excepción a que se refiere el número tercero del artículo 3.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno la concederá el Alcalde, bien por sí, en caso de motivo de interés general o de necesidad pública, bien a requerimiento de la Autoridad militar, en caso de suministro a fuerza armada.

De la autorización hará cuenta el Alcalde a la Junta local de Reformas Sociales y a la Inspección del Trabajo.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN

Art. 8.º En virtud de lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, intervendrá en su cumplimiento y en el de este Reglamento la Inspección del Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento y están consignadas en la ley de 13 de Marzo de 1906, Reglamento de 1.º de Marzo de 1906 e Instrucciones anejas al artículo adicional de la ley de Tribunales industriales de 19 de Mayo de 1908.

Con arreglo a estas disposiciones, son auxiliares de la Inspección las Juntas locales de Reformas Sociales, con sus Comisiones inspectoras, como organismos dependientes, para estos efectos, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 9.º Las Juntas locales de Reformas Sociales por medio de sus Comisiones inspectoras ejercerán la inspección para el cumplimiento del Real decreto citado en el artículo anterior y de este Reglamento, de acuerdo y con la subordinación necesaria a la Inspección central e Inspectores del Trabajo, dentro de los términos de la Real orden de 2 de Julio de 1909.

Art. 10. Las Comisiones inspectoras serán mixtas, y estarán formadas por un Vocal patrono y otro obrero. La designación de las personas que han de constituir las se hará por la Junta en las sesiones que celebre, y en ella se señalarán días y horas para efectuar la inspección.

Si alguno de los Vocales no concurriera a realizar la inspección, no por esto quedará en suspenso la visita, sino que será efectuada por el Vocal compareciente, dando cuenta a la Junta de la no asistencia del otro Vocal.

La renuncia o negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales a la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente con la no asistencia a más de tres visitas consecutivas que debiera ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste.

La designación de los Vocales de la Junta local que han de constituir las Comisiones inspectoras, podrá hacerse por el Instituto de Reformas Sociales cuando lo considere necesario para la mayor eficacia del servicio.

Art. 11. Las Juntas locales darán cuenta al Instituto de las edades y sexos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los menores, Reglamen-

to obligatorios en las leyes del trabajo en general y en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de las disposiciones legales. La inspección, para el cumplimiento de éstas, comprende los hornos, tahonas, fábricas de pan y demás establecimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, en consonancia con el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones del Reglamento, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones de fabricación del pan que se efectúan en el local principal, hasta que éste pasa a las expensas.

Art. 12. Los Inspectores inspeccionarán también cuanto se refiere a la higiene del trabajo y se relacione con las condiciones de higiene y salubridad de los locales.

Art. 13. Los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales que desempeñen los servicios de Inspección asignados en este Reglamento, formando parte de las Comisiones inspectoras o en cualquiera otra forma de cooperación reclamada por el Instituto de Reformas Sociales, percibirán dietas cuya cuantía será fijada por éste, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad y los jornales medios, a propuesta de la Junta local de la que el obrero forme parte.

De igual beneficio disfrutará el Vocales patronos de las Juntas cuando lo reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta local respectiva, siempre que se trate de los mismos casos previstos en el párrafo primero.

Estas dietas serán satisfechas con cargo a los Presupuestos municipales y provinciales, con arreglo a lo que dispone la regla 26 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Si los Ayuntamientos no satisficieren las dietas, se hará la reclamación al Instituto de Reformas Sociales, y éste la trasladará al Ministro de la Gobernación.

Art. 14. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Juntas locales ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Art. 15. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar, por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que las de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, Comisiones delegadas o Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 16. El patrono llevará un Registro de todo el personal obrero empleado en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del Trabajo o Comisiones inspectoras, para su examen y comprobación, indispensables al cumplimiento de las leyes y Reglamentos del trabajo y

Art. 17. Los Inspectores del Trabajo, Auxiliares de la Inspección, Comisiones inspectoras de las Juntas locales de Reformas Sociales, las Autoridades y sus agentes, podrán visitar los establecimientos a que se refiere este Reglamento a todas las horas del día y de la noche, según lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, aun cuando no se estuviere trabajando en aquéllos.

Art. 18. En los centros de trabajo en los cuales existan varios equipos de obreros, el patrono deberá llevar, y exhibirá siempre a los Inspectores, una relación firmada por ambas partes, en la que consten las horas de entrada y salida del trabajo de cada equipo correspondientes a las diversas clases de pan y artículos de confitería, pastelería o repostería y demás similares designados en el artículo 1.º del Real decreto prohibitivo del trabajo nocturno, con expresión del nombre de cada uno de los obreros que compongan dichos equipos.

CAPITULO III

SANCIONES

Art. 19. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de Inspección, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente en materia de sanciones la facultad de señalar la infracción e indicar, en oficio dirigido a los Alcaldes o Gobernadores, la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar en vista de las circunstancias de cada caso.

Corresponde a los Gobernadores señalar, imponer y hacer efectivas las multas en los casos de reincidencia u obstrucción al Servicio de Inspección, y a los Alcaldes la imposición y cobro de las correspondientes a las infracciones sencillas, que determinen las Juntas locales, si existen, o que fijen dichas Autoridades municipales, si esas Juntas no existieran.

Art. 20. Las infracciones a los preceptos de este Reglamento se castigarán con la multa de 25 a 125 pesetas para los patronos, y la cuantía de esta multa será proporcional al número de obreros que trabajen en el establecimiento, aplicándose siempre el maximum en caso de reincidencia.

Habrà reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año, a contar de la fecha en que se cometió la anterior.

La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas.

Donde no hubiese Junta local de Reformas Sociales ni funcionarios de la Inspección la declaración de reincidencia será hecha por el Alcalde.

Art. 21. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiese ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar asien nueva acta.

Art. 22. La obstrucción al Servicio de Inspección se castigará con multa de 50 a 125 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta o delito.

Art. 23. Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección:

1.º La negativa, expresa o tácita, a la entrada, de día y de noche, en los establecimientos sujetos a la inspección.

Autoridades autorizadas para vigilar el cumplimiento de este Reglamento.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, a presentar a los Inspectores o Comisiones inspectoras los noticias o documentos que acrediten el cumplimiento de este Reglamento.

3.º Carecer de libro de visita o no presentarlo en el momento de ésta.

4.º No tener colocada en lugar visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado este Reglamento, un ejemplar, por lo menos, del mismo y del Real decreto a que se refiere, así como los acuerdos entre patronos y obreros respecto a turnos y a la duración de jornada.

5.º La ocultación del personal que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

6.º Las declaraciones falsas que impidan cumplir los deberes de la Inspección.

7.º Cualquier otro acto que, en general, impida, dificulte o dilate el servicio de Inspección apreciado por los encargados de realizarla.

Art. 24. Reconocida por la Inspección del Trabajo la infracción al Reglamento, la anotará en el libro de visitas, en concepto de apercibimiento al patrono, para su corrección en el plazo que aquélla señale. Si no apareciese corregida en visitas sucesivas, la Inspección anotará el hecho en el libro de visitas y levantará duplicada acta de la infracción observada, con especificación de los artículos infringidos, que firmará el Inspector con el Jefe encargado del establecimiento.

Art. 25. En las actas de infracción y reincidencia se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono o sus representantes en excusación o explicación de las infracciones señaladas por el Inspector.

Art. 26. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas, o hacer constar en ellas los descargos que estimase pertinentes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión inspectora, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que

sea oída en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (o no estuviese constituida, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condenar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación o modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad pida la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, o en sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga la multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o, en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes,

al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones, indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias y obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrían los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la ley para hacer la declaración de reincidencia en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visita por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigirán al Gobernador en plazo de diez días, a contar desde el de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para entablar el recurso el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicada al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oír al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfacer la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando, por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa, bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquier Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de Febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, y la de 3 de Abril de 1918, que reafirma la anterior y recuerda el deber de las Autoridades gubernativas y de las Jun-

tas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar leídas lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las leyes o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicarán al cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a las Juntas de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas improrrogablemente en el plazo que marcan las leyes;

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas;

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente, y a transmitir las, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno atestado, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirán a las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta a estos efectos el resultado de los datos a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique relativos a demoras injustificadas en la tramitación y resolución

de los expedientes y faltas de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Autoridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación para que éste dicte las disposiciones a que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la GACETA a que den lugar los recursos que ante él se formulen, y, en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de Febrero de 1916 y 3 de Abril de 1918, que consigne el apartado b) del art. 14 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín*, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, cuantas noticias estime conveniente para conocimiento de los interesados y justificación de la marcha de los servicios relativos a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condonadas, fechas de tramitación y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical, concedida a la industria de la panificación por Real orden de 24 de Mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el art. 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden, en relación con los artículos 17 a 19 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 y de este Reglamento en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará a regir a los dos meses de su publicación.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Goicoechea.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión Protectora de la Producción Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con esta fecha se publiquen en la GACETA DE MADRID las adjuntas relaciones y acuerdos a las mismas correspondientes, de la aludida Comisión Protectora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1919.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

COMISIÓN PROTECTORA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Relación de expedientes de concesión de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917 cuya tramitación se halla suspendida en esta Comisión, por no haber los peticionarios remitido datos indispensables para informar sus peticiones, no obstante el tiempo transcurrido desde la reclamación de ellos.

Número del expediente.	PETICIONARIO	FECHA en que se les reclamaron datos
22	D. Manuel Carrión Alconchel, domiciliado en la Estación de San Roque (Cádiz).....	5 de Octubre de 1918.
25	Alejandro Basanta, de Borjas Blancas (Lérida).....	5 de Octubre de 1918.
27	Santiago Berlanga Herrero, de Madrid.....	3 de Octubre de 1918.
33	Luis Afán de Rivera, de Cáceres.....	5 de Octubre de 1918.
60	José Ruiz Serrano, Zalamea la Real (Huelva).....	5 de Octubre de 1918.
84	Rodolfo Pérez del Prado, Madrid.....	5 de Octubre de 1918.
105	Francisco Portillo Ramírez, de Sevilla.....	5 de Octubre de 1918.
112	Sociedad Anónima «Dalmau Montero», de Barcelona.....	29 de Octubre de 1918.
115	Antonio López de las Hazas, de Segovia.....	5 de Octubre de 1918.
123	Ricardo Mediamarca y García, de Madrid.....	5 de Octubre de 1918.
138	Alfonso Alcázar Domínguez, de Villafranca de los Barros.....	5 de Octubre de 1918.
172	Valentín Olivé Ubach y D. Alfonso Roig y Olivé, de Barcelona.....	4 de Octubre de 1918.
173	Almacenes Generales de Depósito, de Madrid, S. A.....	5 de Octubre de 1918.
174	D. Domingo González y Rodríguez, en representación de D. Salvador Pérez y Pérez, de Petrel (Alicante).....	5 de Octubre de 1918.
175	José Alcañiz, Floriá y D. Francisco y D. Arturo Pérez de Lucía y Campos, de Valencia.....	5 de Octubre de 1918.
176	José Herrero Iñigo, de Zaragoza.....	5 de Octubre de 1918.
177	Antonio Monserrat Corney, de Mataró (Barcelona).....	5 de Octubre de 1918.
178	José García Conejos, de Valencia.....	5 de Octubre de 1918.
179	Compañía Vidriera Gallega, de Madrid.....	5 de Octubre de 1918.
182	Exportadora Agrícola Española, S. A., de Barcelona.....	5 de Octubre de 1918.
183	D.ª Dolores Olivella y Civit, de Gélida (Barcelona).....	9 de Octubre de 1918.
185	D. J. Bello e Hijo «El Vulcano Gijónés», de Gijón.....	5 de Octubre de 1918.
188	Maximiliano Thous Orts, por la «Editorial Valenciana», S. A., de Valencia....	5 de Octubre de 1918.

Por acuerdo de la Comisión se notifica a los solicitantes comprendidos en la anterior relación que, de no remitir a esta

Relación de expedientes de concesión de auxilios de la ley de 2 de Marzo de 1917, cuya tramitación se halla suspendida en esta Comisión por no haber los peticionarios remitido datos indispensables para informar sus peticiones, no obstante el tiempo transcurrido desde la reclamación de ellos.

Número del expediente.	PETICIONARIO	FECHA en que se les reclamaron datos
89	D. Leocadio Cascón Martínez, por la razón social Hijo de Higinio Cascón, de Béjar (Salamanca).....	23 de Noviembre de 1918.
103	Ciriaco Araco Ramírez, vecino de Portugalete (Bilbao).....	23 de Noviembre de 1918.
195	Narciso Lascurain, domiciliado en Elgóibar (Guipúzcoa).....	16 de Noviembre de 1918.
196	Luis Puig Serra, vecino de Manresa (Lérida).....	16 de Noviembre de 1918.

Por acuerdo de la Comisión se notifica a los solicitantes comprendidos en la anterior relación que, de no remitir a esta Comisión, en el plazo de veinte días, los datos reclamados, se entenderá que la omisión implica desistimiento de las peticiones, procediéndose a archivar los expedientes.
Madrid, 3 de Junio de 1919.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Agreda, de cuarta clase, a D. Manuel Batalla González, que sirve el de Grandas de Salime y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcañices, de cuarta clase, a D. Manuel María Gaitero Santa María, que sirve el de San Sebastián de la Gomeira y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alhama, de cuarta clase, a D. Diego López Priego, que sirve el de

Ceuta y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bande, de cuarta clase, a D. Gustavo Enríquez Cadorniga, que sirve el de Ramales y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañiza, de cuarta clase, a D. José País Trillo, que sirve el de Muros y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del

artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cebreros, de cuarta clase, a D. Bernardo Morano García Tañeño, que sirve el de Roa y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Hijar, de cuarta clase, a D. Ramón O'Callaghan Vilanova, que sirve el de Villadiego y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Icod, de cuarta clase, a D. Manuel Trujillo Martínez, que figura con el número 16 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jarandilla, de cuarta clase, a D. Valeriano de Tena y Martín, que es electo del de Aranda de Duero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes, de cuarta clase, a D. José María Moreu Figuerca, que sirve el de Canete y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, a D. Angel de Sola y Ristori, que sirve el de Soria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, a D. Rafael Manuel de Villena y Ramírez, que figura con el número 21 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de cuarta clase, a D. Antonio Yáñez Alvarez, que sirve el de Cervena del Río Alhama y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Yeste, de cuarta clase, a D. Eulogio Monteagudo Carrido, que sirve el de Chelva y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a D. Francisco García Almeria, Maestro de Villamayor (Asturias) para que pueda prestar sus servicios a las órdenes de ese Ministerio de su digno cargo, dando clase a los niños que concurren al Sanatorio Marítimo de Pedrosa (Santander), durante la temporada oficial del expresado Establecimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año y propuesta de la Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Juan Antonio Llorente y García, D. Saturnino Rivera y Marescau, D. Francisco Fernández y Moreno y don Francisco Antón y Caseca, Auxiliares temporales de la Facultad de Filosofía y Le-

tras de la Universidad de Valladolid, con carácter gratuito hasta que en los próximos presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año y propuesta por mayoría de votos de la Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Pío Font y Suez, D. Fidel Enrique Raurich y Sas y D. Francisco Javier Palomas y Bous Auxiliares temporales de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona, con carácter gratuito hasta que en los próximos presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que este nombramiento quedará sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una prórroga de licencia de un mes, sin sueldo, a doña María Soledad Mugica Martínez, Profesora especial de Francés de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan Manuel Villar, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que pase a situación de exceder

cia por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Soria, con los derechos y reservas que establece el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y antigüedad de 7 de Mayo último, fecha en que se posesionó del cargo de Gobernador civil.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de 18 de Junio de 1918 en concordancia con la de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Dibujo del Instituto general y técnico de Soria a concurso previo de traslado

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y en la Real orden de 18 de Junio de 1918 en concordancia con la de 23 de Diciembre próximo pasado, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión de la plaza de Dibujo del Instituto general y técnico de Murcia a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso previo para proveer la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Cuenca, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún aspirante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de con-

curso previo de traslado para proveer la Cátedra de Física y Química del Instituto de Las Palmas, y teniendo en cuenta que no se ha presentado ningún aspirante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Profesor de Religión del Instituto general y técnico de Baeza, y en consonancia con lo establecido en la Real orden de 4 de Octubre de 1916 y en la relación publicada en la GACETA DE MADRID de 21 de Abril de 1917.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso la expresada vacante entre los Profesores que figuren en aquella relación, siendo objeto de preferencia los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de Septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma localidad, siempre que se hubieran acogido a las disposiciones de la citada Real orden de 4 de Octubre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Ilmo. Sr.: Expuesta por el Ministro de la Guerra la conveniencia de que cese en el cargo de Inspector de Abastecimiento en la provincia de Murcia, el Capitán de Estado Mayor D. Adrián de Salinas y Gaztambide, en atención a la falta de Oficiales que de dicha clase se observa en el expresado Cuerpo, con esta fecha, de conformidad con lo propuesto, he acordado el cese en su cargo del referido señor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul general de España en Gibraltar participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: Juan Viagas, de veinticinco años, jornalero, natural de Lima de la Concepción; falleció en Gibraltar el 2 de Abril de 1919.

Francisco Fernández, de cincuenta y tres años, jornalero; falleció en Gibraltar el 3 de Abril de 1919.

José López, de cincuenta y cinco años; oficio, vendedor ambulante; falleció en Gibraltar el 4 de Abril de 1919.

Antonio Morilla, de cuarenta y seis años, marinero, natural de Marbella; falleció en Gibraltar el 20 de Abril de 1919.

Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: José Freire López, de diez y siete años de edad, soltero, natural de Redes (Coruña), ocurrido a bordo del vapor *Alfonso XII*, el 31 de Marzo de 1919.

Andrés Mendoza Diaz, natural de Oreja de Sajambre (León), soltero, jornalero, ocurrida a bordo del vapor *Alfonso XII* el día 1.º de Abril de 1919.

Madrid, 6 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Cónsul de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Alvaro Espinosa de los Monteros y Bermúdez, de siete años, que falleció en dicha ciudad el 31 de Marzo de 1918.

Madrid, 9 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Gilberto Quijano de la Colina ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Torre Velarde, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 7 de Junio de 1919.

MINISTERIO DE LA GUERRA

SUBSECRETARIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de las reclamaciones formuladas a la propuesta de destinos publicada en la GACETA DE MADRID, número 140,

de 20 de Mayo último, y *Diario Oficial* de este Ministerio, número 110, de la propia fecha, que se desestiman por los motivos que se expresan.

Sargento licenciado Fernando Márquez Gordo. Porque a los sargentos licenciados les da la preferencia el tiempo servido en el empleo, que se cuenta desde la primera revista que se pasa en el mismo hasta la segunda reserva, y por ello, el

propuesto cuenta con cuatro años y siete meses, y el recurrente con un año, un mes y nueve días, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885; no pudiéndose tomar en consideración las manifestaciones que hace respecto a conducta, por haber presentado aquél la documentación en debida forma, según consta en su expediente.

Sargento activo Felipe Suárez Arteaga.

Porque no tuvo entrada en este Ministerio la instancia que cita en petición del destino que menciona, publicado vacante en el concurso de Marzo último, el cual, al ser declarado desierto, quedó de libre provisión en individuos del orden civil, con arreglo al artículo 7.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Subsecretario, Juan Picasso.

Ministerio de Hacienda

SUBSECRETARIA

RELACION de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra, para los cargos que a continuación se expresan

NOMBRES	CLASE	DESTINOS QUE SE LES CONFIERE	Sueldo anual — Pesetas
D. Juan Antonio Corporales Martín.....	Sargento.....	Administración de Loterías de 1.ª clase, núm. 9, de Valladolid.....	Premio.
José Mosquera Bravo.....	Idem.....	Idem id. de 2.ª clase, Ribadavia (Orense).....	Idem.
Eugenio Núñez Santana.....	Idem.....	Idem id. de 2.ª clase, Archidona (Málaga).....	Idem.
Gonzalo Conejero Martín.....	Soldado.....	Idem id. de 1.ª clase, núm. 6, Pamplona (Navarra)....	Idem.
Joaquín Roses Talón.....	Idem.....	Idem id. de 2.ª clase, Algemesí (Valencia).....	Idem.

Madrid, 30 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, J. Montesinos.

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias ha correspondido a éstas la siguiente numeración a partir de la 242, última de las publicadas:

Número 243: D. José Otero Pereiro.

Número 244: D. Pablo Vich Freixas.

Considerando que, según lo dispuesto en el párrafo 4.º de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en los apartados a) y b) de la base 3.ª, deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se haya de establecer la industria,

Esta Subsecretaría lo ha acordado así con respecto a las instancias:

Número 243

Fecha de entrada en el Ministerio: 12 de Mayo de 1918.

Peticionario: D. José Otero Pereiro en representación de la Sociedad anónima, mercantil e industrial, denominada "Hidroeléctrica Industrial de Otero, domiciliada en Lugo.

Industria que trata de establecer o ampliar: Construcción y explotación de un aprovechamiento de 10.000 litros de agua por segundo, para riego de 40 hectáreas de terreno y construcción de un salto de agua de 12.000 caballos de fuerza en el río Eo.

Auxilio que solicita: Exención de los impuestos de Derechos Reales y de Timbre para los actos de constitución de la Sociedad y reducción al 50 por 100 de los tributos durante un quinquenio.

Número 244.

Fecha de entrada en el Ministerio: 17 de Mayo de 1919.

Peticionario: D. Pablo Vich y Freixas, en representación de la Fábrica Comunal de Capellades (provincia de Barcelona).

Industria que trata de establecer o ampliar: Fabricación de envases metálicos flexibles y otros artículos análogos y de aplicación a instalaciones eléctricas.

Auxilio que solicita: Préstamo en efectivo de 100.000 pesetas, reembolsado con el 10 por 100 de beneficio.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la indicada base de la ley, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados, puedan en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación, formular los correspondientes escritos de protesta, exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado y con relación a una sola instancia cada uno, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda o en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, bien personalmente, bien remitiéndolos por correo certificado.

Madrid, 11 de Junio de 1919.—El Subsecretario, J. Montesinos.

CATASTRO

Por el presente se llama y emplaza a D. Dámaso Sirvent García, D. Dámaso Díez Pérez, D. Angel Iglesias Rodríguez, D. Rafael Benages Sacristán, D. Fernando Belenguer Guillén, D. Daniel Gallardo Isidoro, D. Mariano González Igea, don Ampelio Trigueros Rincón, D. Eustaquio José Rodríguez del Alamo y Casas, don Francisco Corral Reig, D. Fernando Guardiola Ausó y D. Segundo García Manzanet, Auxiliares geométricos del Catastro, nombrados por acuerdo de esta Subsecretaría fecha 13 del pasado Mayo, para que recojan en el Negociado de personal del

Catastro sus títulos y credenciales, o remitan al mismo las señas de sus domicilios antes del día 15 del corriente mes.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Subsecretario, J. Montesinos.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECCIÓN 5.ª

Por el presente se cita y emplaza a don Federico de Garro, Alcalde que fué de Calatorra (Logroño) en el año económico de 1897-98, y a D. Inocencio Guardo, Secretario-Contador del mismo Municipio en 1902, o a los herederos de ambos, en caso de haber fallecido, para que por sí o por medio de apoderados se presenten en este Tribunal, en el plazo de veinte días, con el fin de recoger y contestar los pliegos de cargo que, personalmente y por conducto del respectivo Juzgado de primera instancia, les han sido dirigidos y no se han podido entregar por ignorarse su actual residencia, pues de lo contrario se les ocasionarán los consiguientes perjuicios al declararles en rebeldía y continuar en tal forma las actuaciones del juicio de las cuentas municipales de los dos mencionados años.

Madrid, 27 de Mayo de 1919.—El Ministro-Jefe, Lamberto Martínez Asenjo.

Por el presente se cita y emplaza a don Juan Arpi Canti, Alcalde que fué del suprimido Ayuntamiento de San Martín de Provensans en el año 1895-96, y a don Rafael Sáinz, Contador de foados municipales del mismo Municipio y año, cuyo paradero se ignora, así como también a los herederos de ambos, en caso de haber fallecido, para que se presenten, por sí o por medio de apoderados, en este Tribunal, y en el plazo de veinte días, con el

fa. de recoger y contestar los pliegos de cargos que a los citados funcionarios se les han formulado en el expediente de examen y juicio de las cuentas municipales correspondientes, pues de lo contrario se les ocasionarán los consiguientes perjuicios al ser declarados en rebeldía y continuarse en esa forma las actuaciones de la cuenta.

Madrid, 5 de Junio de 1919.—El Ministro Jefe, Lamberto Martínez Asenjo.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por quince días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Villanueva de Arosa (Pontevedra), don Francisco Manjón Zuazo, y que le fué concedida por Real orden fecha 14 de Abril último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 10 de Julio de 1910, lo digo a V. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V. muchos años, Madrid 27 de Mayo de 1919.—El Director general, Alas Pumaríño.

Por razón del servicio, la Dirección General de Correos y Telégrafos ha dispuesto los traslados siguientes:

- D. Luis M. Rivero Bravo, de la Central a la Dirección.
- D. Francisco Alonso Navarro, de la Caja de Ahorros a San Ildefonso.
- D. Federico Calderón Rinaldi, de Puerto Real a la Central.
- D. Carlos Banderas Rebollo, de la Central a Puerto Real.
- D. Luis Borrego Martín, de San Ildefonso a la Caja de Ahorros.
- D. Mariano Val Chivite, de Central a la Caja de Ahorros.
- D. José Núñez y Martínez, de Caja de Ahorros a la Central.
- D. Claudio García Cardaña, de Ramales a la Central.
- D. Manuel González Merino, de la Central a Ramales.
- D. Santiago Sánchez del Castillo, de Albuñol a Granada.
- D. Antonio Mateos Aifaro, de Granada a Albuñol.
- D. Emiliano Palacios Santander, de Bilbao a Soria.
- D. Eusebio M. Lillo González, de Soria a Bilbao.

Lo que se publica en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 6 de Junio de 1919.—El Director general, Alas Pumaríño.

Por Real orden de 25 del actual se concede el reintegro en el servicio activo de Correos, por necesidades del servicio, al Oficial de tercera clase D. Marcelino Hom-

brados Alguacil, destinándole a la Administración del Correo Central.

Por Real orden de la misma fecha se ha rehabilitado en el servicio de Correos al Oficial de tercera clase D. Francisco Barrilla Morales, que se encontraba en situación de baja provisional.

Lo que se publica en la GACETA a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 30 de Mayo de 1919.—El Director general, Alas Pumaríño.

SECCION DE TELEGRAFOS

Por razones del servicio, esta Dirección General ha dispuesto los traslados siguientes:

Auxiliar femenino de tercera, doña Margarita Ramírez del Castillo y Gómez, de Madrid a Puertollano.

Auxiliar femenino de tercera, doña Margarita Garau y Riu, de Huesca a Barcelona.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 10 de Junio de 1919.—El Director general, Alas Pumaríño.

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Debiendo dar comienzo las temporadas oficiales de los Establecimientos balnearios que a continuación se expresan, han sido nombrados Médicos Directores interinos de los mismos los señores siguientes: del de Cabreiró (Orense), D. Felipe Rodrigo Lavín; de Cortezubi (Vizcaya), D. Juan Redondo Fernández; de Calzadilla del Campo (Salamanca), D. Carlos Blanco Soler; de Montejo de Cebas (Burgos), D. Félix Lallande; y del de El Molar (Madrid), D. Carlos Jiménez Díaz.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Madrid, 9 de Junio de 1919.—El Inspector general, M. Salazar.

Hallándose vacantes dos plazas de Ceador desinfectador de la Estación sanitaria del puerto de Bilbao, dotadas ambas con el haber anual de 1.500 pesetas, y atendiendo a las necesidades del servicio, ha sido preciso proceder a su provisión, nombrándose por Real orden de esta fecha a don Pedro Subiela Gómez y D. Honorio Moreno Romero, que han acreditado las condiciones determinadas en el artículo 21 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 9 de Junio de 1919.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Soria la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el

Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Murcia la plaza de profesor numerario de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, en turno de auxiliares, para la provisión de la plaza de Dibujo del Instituto General y Técnico de Gerona.

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los aspirantes siguientes: D. Jaime Guzmán Domingo y D. Amado Camós Blanch.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la convocatoria referida quedan excluidos los siguientes aspirantes: D. Juan Rodríguez de Dios, D. Manuel Sirver Abadal, D. José Ordóñez Valdés, D. Joaquín Fernández Estringana y D. Julio Falces y Falces; y

3.º Que desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA, comenzarán a contarse los términos en que se refieren los

artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1918.

Madrid, 9 de Junio de 1919.—El Subsecretario, J. Martínez Ruiz.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto General y Técnico de Baeza, retribuida con 2.000 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en la relación nominal del Profesorado de Religión, publicada en dicho periódico oficial, correspondiente al día 21 de Abril de 1917, siendo objeto de preferencia en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de Septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma localidad, siempre que hubieren aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de Octubre de 1916. A la instancia se acompañará la hoja de servicios del interesado.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Junio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la solicitud del Maestro D. José García Pérez sobre inclusión en las listas formadas recientemente por las Secciones administrativas para obtener Escuelas en propiedad, en virtud del Real decreto de 13 de Febrero y Real orden del 26 del mismo mes, del año actual, en suplica de que se ordene a las Secciones de Primera enseñanza de Valladolid, Palencia, Santander, Zamora y Toledo que le incluyan en el grupo A), formado por dichas Secciones, y en el lugar que le corresponda:

Teniendo en cuenta que el interesado acredita documentalmente que le fué imposible solicitar, desde la Habana, dentro del plazo reglamentario, y que desembarcó en España ya terminado dicho plazo.

Esta Dirección General ha resuelto que las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Valladolid, Palencia, Santander, Zamora y Toledo lo incluyan en el grupo y lugar correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, de los que ya estén nombrados a los fines del Real decreto de 13 de Febrero último y de la Real orden de 26 del propio mes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Valladolid.

Por fallecimiento del titular que la desempeñaba ha quedado vacante la plaza de Profesor de Dibujo de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición 5.ª de la Real orden de 22 de Junio de 1918,

Esta Dirección General ha acordado anunciar la provisión de la referida vacan-

te, por término de veinte días naturales, en el turno de concurso de traslado, entre Profesores y Profesoras de la misma especialidad de Dibujo que desempeñen plazas en otras Escuelas Normales, concurso que se ajustará en su resolución a las siguientes bases:

1.ª Será circunstancia de preferencia entre los concurrentes el haber ingresado en el Profesorado de Dibujo de Escuelas Normales mediante oposición.

2.ª Entre los que ostenten dicho mérito, tendrán derecho preferente los que hubieren ingresado mediante oposiciones más antiguas.

3.ª Entre los aspirantes que pertenezcan a la misma promoción en virtud de las mismas oposiciones, será preferido el que hubiere obtenido número más alto en la propuesta formulada por el Tribunal calificador.

4.ª Los aspirantes deberán elevar sus instancias a esta Dirección General dentro del plazo indicado de veinte días, acompañadas de sus hojas de servicios, que remitirán por conducto de las Direcciones de las Escuelas donde sirven.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala. Señor Rector de la Universidad de...

JUNTA DE DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

Esta Junta, para dar el debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918 y 27 del Reglamento de 30 de Diciembre siguiente, dictadas para su ejecución, publica a continuación las instrucciones regulando el procedimiento a seguir en los expedientes que se incoen para la declaración de incapacidad de los huérfanos de Maestros y Maestras y reconocimiento del derecho al disfrute de la pensión que les corresponda.

1.ª El huérfano incapacitado físicamente que sea mayor de edad, o el representante legal de los que no se encuentren en ese caso, que por carecer en absoluto de medios de subsistencia deseen acogerse a los beneficios concedidos por las disposiciones citadas, acudirá a la Junta de Derechos Pasivos del Magisterio Nacional Primario, por medio de instancia, acompañada de los documentos siguientes:

a) Los necesarios para solicitar la pensión, si no la estuviera disfrutando como huérfano menor de veinte años, o no la hubiera percibido anteriormente la madre o hermanas del incapacitado, en cuyo caso tendrá que justificarse el fallecimiento de las perceptoras o la pérdida de la pensión por cambio de su estado civil.

b) Certificación de nacimiento del incapacitado, si no obra en el expediente anterior, debidamente legalizada.

c) Certificación facultativa en que conste la índole de la enfermedad, época en que la contrajo y si está imposibilitado en absoluto para ganarse el sustento.

d) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, de la que resulte de manera indubitable que el incapacitado está domiciliado en la población, carece de bienes, rentas, sueldos o pensión que le produzcan más de tres pesetas diarias, y la persona o personas a cuyas expensas viva, así como cuantos datos pueda, su-

ministrar por ser público y notorio en la localidad.

2.ª A los efectos de la regla anterior deberá tenerse presente que sólo tendrán derecho a pensión los huérfanos incapacitados, si el causante falleció con posterioridad a la publicación del Real decreto de 7 de Abril de 1916, y si la incapacidad se contrajo con anterioridad a la fecha en que cumplió la edad de veinte años.

3.ª Las enfermedades que puedan ser causa de incapacidad deberán estar incluidas en alguno de los grupos siguientes:

Primer grupo.

Lesiones cerebrales y medulares incurables.—Idiotismo absoluto.—Epilepsia (con alteraciones psíquicas y convulsivas).—Parálisis infantil.—Parálisis general progresiva.—Ataxia locomotriz confirmada.—Locuras (definiendo la forma).

Segundo grupo.

Perturbaciones determinadas por alteraciones en los órganos de secreción interna.—Cretinismo.—Mixedema (caquéctico).—Acromegalia avanzada.—Lesiones caquécticas poliglandulares.

Tercer grupo.

Alteraciones del sistema óseo y locomotor.—Falta o ausencia de ambas manos.—Idem de las dos piernas.—Mal vertebral de Pott, que dificulte la progresión y la respiración.—Deformidades adquiridas que constituyan organismos teratológicos y anormalmente constituidos.

Cuarto grupo.

Sordomudez de origen central o por alteración anatómica del órgano auditivo.—Sordera absoluta con lesión evidente de oído interno.—Ceguera completa u opacidad extraordinaria y permanente de los medios transparentes del ojo.

Quinto grupo.

Enfermedades que pueden hacer cesar temporalmente la incapacidad, pero que inhabilitan para la vida social al ser reconocidos.

Tuberculosis en sus diversas manifestaciones (forma febril).—Lepra.—Tumores malignos.—Reumatismo poliarticular deformante.

4.ª Las incapacidades de índole permanente no exigirán más justificación que la determinada para la declaración del derecho a la pensión.

Aquellas otras que puedan desaparecer o modificarse, tendrán que probarse cada tres años por igual procedimiento que el señalado para determinar previamente la incapacidad.

5.ª La carencia absoluta de bienes deberá justificarse anualmente, presentando en la Sección de Primera Enseñanza de la capital el certificado exigido por el apartado letra d) de la regla primera.

6.ª Las solicitudes de pensión se presentarán en las Secciones de Primera Enseñanza, las cuales las darán curso elevándolas a la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario, con informe detallado, según los antecedentes que adquieran acerca de la exactitud de la enfermedad y necesidad de la pensión.

7.ª Recibido el expediente por la Junta, se tramitará por la Secretaría, haciendo constar cuantos datos existan acerca de la pensión para determinar si se halla libre en absoluto, si el incapacitado venía disfrutándola con anterioridad y si se han cumplido cuantos requisitos exigen las presentes instrucciones.

8.ª La Junta, en virtud de los antecedentes aportados, designará dos médicos que reconozcan al incapacitado en la capital de la provincia de su residencia, a cuyo efecto se notificará al interesado para que se traslade a dicha capital el día que los médicos designen.

En el caso en que, por la índole de la enfermedad, no pueda trasladarse el huérfano a la capital, designará la Junta dos médicos del pueblo de su residencia o del pueblo más inmediato, para que el reconocimiento tenga lugar en el domicilio del interesado.

Si el incapacitado estuviera recluido en hospital o casa de salud, el reconocimiento se verificará en dicho Establecimiento por los médicos de la localidad que la Junta designe.

En el caso en que la reclusión se efectúe en un manicomio, bastará con que el Jefe del Establecimiento certifique, en vista de los antecedentes que consten en el Registro, la fecha de la reclusión, Autoridad que la ordenó y estado actual del incapacitado.

9.ª Los médicos nombrados extenderán juntos o separadamente certificación en que conste la índole y grupo a que pertenece la enfermedad, y si a juicio de los mismos se halla incapacitado en absoluto y permanente o temporal el interesado para ganarse el sustento. La certificación o certificaciones, visadas por el Subdelegado de Medicina del distrito, se remitirán a la Junta para su unión al expediente. Si de la certificación o certificaciones presentadas no resultara comprobada la incapacidad, se desestimará la reclamación.

Si no existiera conformidad en el diagnóstico y pronóstico de los dos médicos designados por la Junta, nombrará ésta un tercero, a cuyo criterio subordinará su resolución.

11.ª La Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional Primario fijará en cada caso, con arreglo a las circunstancias que en el mismo concurren, el límite máximo de los honorarios que hayan de percibir los médicos nombrados.

12.ª Completado el expediente, dictará la Junta resolución con arreglo a los datos aportados, y a los que para mejor proveer estime oportuno añadir, pudiendo en todo momento verificar la comprobación de los hechos justificados por las certificaciones unidas al expediente y dejar sin efecto la pensión si resultase indebido el pago.

Madrid, 3 de Julio de 1919.—El Presidente, Antonio López Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por esta Dirección General

se proceda a la distribución del crédito de 6.250.000 pesetas concedido por Real decreto de 3 del actual, para obras de reparación de carreteras por administración, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La distribución entre las Jefaturas se hará proporcionalmente al importe que a cada una corresponde en el resumen total del plan de reparación de carreteras, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1918 (GACETA del 15 de Febrero), declarado vigente para el actual ejercicio por Real decreto de 16 de Enero último.

2.ª Las Jefaturas distribuirán las cantidades que les correspondan sujetándose al siguiente orden de rigurosa preferencia:

a) Empleo de piedra ya acopiada por subastas rescindidas o reparaciones emprendidas por administración.

b) Reparaciones de explanación y firme por el riguroso orden de preferencia que determina su situación en el plan.

3.ª No podrá emprenderse en cada Jefatura mayor número de reparaciones que las que permita la asignación a cada obra del mínimo de cantidad que con el desarrollo más conveniente de las obras pueda emplearse hasta 31 de Diciembre próximo, cuidando de que la reparación se haga por kilómetros completos, empezando por los en peor estado, que comprenda el proyecto, dejando al firme con los espesores reglamentarios y cuidando de que al terminar el plazo fijado no quede piedra acopiada por machacar o machacada sin ser empleada.

4.ª En cuanto sea posible los Ingenieros ejecutarán las obras de empleo de piedra ya acopiada o de adquisición y empleo reunidas, por medio de destajos menores de 25.000 pesetas, mediante elección entre ofertas de precios de varios destajistas de su confianza, que unirán a su expediente como justificante de su proceder, pero cuidando de redactar los convenios con cláusulas tales que, conforme al espíritu de la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de Mayo de 1881, pueda rescindirse el convenio en cualquier momento y liquidarlo en el plazo de uno o dos días sin ulterior apelación, a fin de evitar que un destajista discolo pueda paralizar la obra por algún tiempo.

5.ª Cuando alguno de los Ingenieros encargados estime deber alterarse el orden de prelación establecido en el apartado b) de la regla 2.ª, a fin de anteponer alguna obra que figure en cualquiera de los grupos del plan con proyecto aprobado, o ya redactado y en tramitación, la propondrá así razonadamente a la Jefatura dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID; a continuación de la propuesta podrán exponer las razones que estimen oportunas los demás Ingenieros afectos a la Jefatura en el plazo de cuatro días naturales, y la Jefatura en otros cuatro, también naturales, remitirá

la propuesta con su informe a la Dirección, la cual resolverá en definitiva y sin apelación. Esta resolución será aplicable sólo a los efectos de la presente disposición.

Si en una misma Jefatura se hiciera por varios Ingenieros propuesta de alteración de orden de prelación se remitirán todas reunidas a los fines de establecer entre ellas la prelación correspondiente, debiendo también exponer su opinión sobre ello el Ingeniero Jefe en un informe general independiente de los parciales de cada propuesta. Todos estos informes serán lo más claros y concisos posible.

6.ª Sin necesidad de trámite alguno se considerarán, como ocupando los primeros lugares en el apartado b), las obras de reparación de cualquier clase con proyecto aprobado, o ya redactado y en tramitación, para cuya ejecución ingresen los Ayuntamientos, entidades o particulares, antes de 1.º de Julio del presente año, en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, y a disposición de la Jefatura, como auxilio para la ejecución de la obra, por lo mero el 25 por 100 de la cantidad que a juicio de aquélla pueda ejecutarse hasta 31 de Diciembre próximo, siempre que, con arreglo a la Real orden de 5 de Junio de 1917, no le correspondiera mayor auxilio.

En caso de exceder el importe de las obras a ejecutar con auxilio del crédito disponible, se elegirán aquellas en que el tanto por ciento de auxilio sea mayor, y a igualdad de éste las de mayor presupuesto.

7.ª Las Jefaturas de Obras públicas cuidarán de hacer los pedidos de libramientos con anticipación y en la cantidad necesaria para que, sin que los fondos permanezcan sin pronta aplicación, no se altere por falta de ellos la marcha ordenada de las obras para su más económica ejecución.

8.ª A los fines de la regla 6.ª las Jefaturas interesarán del Gobernador civil la publicación de la presente disposición en el primer número del *Boletín Oficial*, procurando además su mayor publicidad por cuantos medios estén a su alcance.

9.ª Igualmente se publicará en el primer *Boletín Oficial* del mes de Julio próximo la distribución del crédito entre las obras que correspondan, con arreglo a la presente disposición, expresando el auxilio, cuando lo hubiera, así como los auxilios que por deficiencia del crédito concedido por el Estado no han podido ser aceptados. Del *Boletín* que publique esta relación remitirán las Jefaturas un ejemplar a la Dirección General.

Lo que de Real orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1919. El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de...

REPARACIÓN DE CARRETERAS

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, conforme a las disposiciones de la Real orden de 9 del actual, del crédito concedido por Real decreto de 3 de Junio de 1919 para obras de reparación de carreteras por administración.

JEFATURAS	Cantidad redondeada asignada a cada Jefatura en el plan vigente para reparación de carreteras	Cantidad que se asigna a cada Jefatura del crédito de 6.250.000 pesetas para reparaciones por administración
	Pesetas	Pesetas
Aiava.....	»	»
Albacete.....	6.918.000	290.000
Alicante.....	2.067.000	87.000
Almería.....	2.443.000	102.000
Avila.....	2.315.000	97.000
Badajoz.....	3.210.000	134.000
Barcelona.....	5.401.000	227.000
Burgos.....	2.484.000	104.000
Cáceres.....	1.827.000	77.000
Cádiz.....	5.875.000	246.000
Castellón.....	2.192.000	92.000
Ciudad Real.....	5.008.000	20.000
Córdoba.....	3.514.000	147.000
Coruña.....	2.987.000	125.000
Cuenca.....	3.609.000	152.000
Gerona.....	4.627.000	194.000
Granada.....	3.585.000	150.000
Guadalajara.....	1.190.000	50.000
Guipúzcoa.....	»	»
Huelva.....	2.831.000	119.000
Huesca.....	3.721.000	156.000
Jaén.....	3.211.000	135.000
León.....	3.166.000	133.000
Lérida.....	1.362.000	57.000
Logroño.....	2.001.000	84.000
Lugo.....	797.000	33.000
Madrid.....	7.830.000	324.000
Málaga.....	4.821.000	202.000
Murcia.....	3.650.000	153.000
Navarra.....	»	»
Orense.....	2.556.000	107.000
Oviedo.....	2.845.000	119.000
Palencia.....	1.899.000	80.000
Pontevedra.....	5.631.000	236.000
Salamanca.....	3.492.000	146.000
Santander.....	1.811.000	76.000
Segovia.....	2.800.000	117.000
Sevilla.....	3.745.000	157.000
Soria.....	2.713.000	114.000
Tarragona.....	5.503.000	231.000
Teruel.....	1.116.000	47.000
Toledo.....	6.937.000	291.000
Valencia.....	6.884.000	289.000
Valladolid.....	3.041.000	127.000
Vizcaya.....	»	»
Zamora.....	1.088.000	45.000
Zaragoza.....	2.721.000	114.000
Baleares.....	886.000	37.000
Canarias (Santa Cruz).....	561.000	24.000
Canarias (Las Palmas).....	305.000	13.000
TOTALES.....	149.176.000	6.250.000

Madrid, 9 de Junio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Director general, L. S. Cuervo.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección General ha resuelto que D. Angel Blanc y Perera, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, reintegrado en el servicio ac-

tivo del Estado por Real orden de 4 del actual, preste sus servicios en la Jefatura de Obras públicas de Murcia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1919.—

El Director general, L. S. Cuervo. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Puertos.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por la Sociedad Arin y Embil, para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Orío (Guipúzcoa), con objeto de ampliar los almacenes y talleres que poseen para la industria de fabricación de muebles:

Resultando que por el Gobernador civil de Guipúzcoa se ha hecho la declaración de marisma, según dispone el artículo 91 del Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo preceptuado en el artículo 91 del mismo Reglamento:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado favorablemente el Ayuntamiento de Orío, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que la concesión que se solicita no causa perjuicio a los intereses públicos y sirve para fomentar la industria.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Arin y Embil para sanear y aprovechar una marisma situada en la margen izquierda de la ría de Orío, con destino a las necesidades de la industria de fabricación de muebles.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha 1.º de Agosto de 1918, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas.

3.ª Antes de empezar las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que se someterá a la aprobación de la Superioridad.

4.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la fecha de esta concesión.

5.ª Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento por la Jefatura, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para su aprobación a la Superioridad, el segundo se entregará a la Sociedad concesionaria, archivándose el tercero en las Oficinas de Obras públicas de la provincia.

6.ª Los gastos que el replanteo, inspección y reconocimiento originen, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

7.ª La superficie saneada queda sujeta a las servidumbres reglamentarias de salvamento y vigilancia del litoral, debiéndose también respetar los derechos a la sirga, actualmente en vigor.

8.ª La fianza que antes de empezar las obras se deberá depositar para responder del cumplimiento de las presentes bases, será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público. Dicha fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la es-

pecial de Puertos y demás disposiciones vigentes en la materia.

10. La Sociedad concesionaria deberá dar conocimiento a la Autoridad militar del principio y fin de las obras, y asimismo cumplimentará lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de zona militar de Costas y Fronteras, aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1916.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por la Sociedad concesionaria de cualquiera de las cláusulas anteriores dará lugar a la caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones dictadas acerca de la materia.

Lo que traslado a V. S. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Visto el expediente y proyecto relativos a la autorización solicitada por D. Juan Urresti para rellenar y aprovechar una marisma en término de Ondárroa (Vizcaya), con objeto de establecer un lagar y un depósito de pescado seco:

Resultando que por el Gobernador civil de Vizcaya se ha hecho la declaración de que es marisma el terreno que se solicita, cumpliendo así lo que dispone el artículo 91 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 de dicho Reglamento:

Resultando que, anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que por orden de 8 de Febrero último se dispuso que se completara el proyecto de cierre de la marisma con el de los edificios que en ella se pretendía construir, y en consecuencia el peticionario ha presentado dicho proyecto con su correspondiente presupuesto adicional:

Considerando que el aprovechamiento de que se trata no causa perjuicio a los intereses públicos, y estando comprendido entre las del artículo 51 de la ley de Puertos, la concesión que tiene que otorgarse a perpetuidad, según preceptúa el artículo 55 de la misma ley,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Juan Urresti para sanear en la margen izquierda de la ría de Artibay, jurisdicción de Ondárroa, una marisma de 2.002 metros cuadrados de superficie, comprendida entre el cauce de la citada ría y la carretera de Ondárroa a Marquina, para establecer un lagar y un depósito de pescado seco.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero don Juan Ballver, que ha servido para la tramitación del expediente, y al que se ha presentado como aclaración.

3.ª Quedarán terminadas las obras en el plazo de dos años (2), contados a partir de la fecha de esta concesión.

4.ª Antes de dar principio las obras, previa solicitud del concesionario a la Jefatura de Obras públicas, se efectuará el replanteo de la marisma, con arreglo

a las condiciones de la concesión. El acta de replanteo, que se levantará por triplicado, una vez aprobada por la Superioridad, surtirá los efectos que determine la concesión.

5.ª Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno en quien delegue, el que, a su terminación, previo reconocimiento de las mismas, levantará un acta por triplicado, en la que ha de hacerse constar, además del resultado obtenido, el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión.

6.ª El acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior se someterá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez recalcada ésta, podrá hacerse uso del terreno concedido a los fines de la concesión.

7.ª Los gastos que ocasione el levantamiento del acta del replanteo, los de inspección y vigilancia de las obras, los derivados del acta de recepción, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

8.ª Antes de empezar las obras, el concesionario elevará la fianza al 3 por 100 del presupuesto total de todas las proyectadas. La fianza se será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

9.ª Queda obligado a dejar una zona de uso y dominio público de tres metros de ancho y en todo el largo del terreno ocupado.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con arreglo a las prescripciones generales de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y a la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880, no pudiéndose variar, sin autorización del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, el destino del aprovechamiento para que ha sido concedido el terreno.

11. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

12. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones precedentes dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las vigentes disposiciones.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

FERS. NAL

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer, por conveniencias del servicio, que el Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas D. Alfonso de Alvarado y Medina, que presta sus servicios en el Distrito Minero de Lérida, pase a continuarlos en el Distrito Minero de Palencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1919.—El Director general, A. Monedero.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley Electoral.

Vista la petición formulada por D. Antonio Monjó Vaqué, como Presidente de la Asociación de Ayudantes y Auxiliares de Ingenieros civiles del Estado, referente a variaciones en el escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico del Estado:

Resultando que dicho señor, en instancia fechada en 26 de Julio de 1918, solicitó:

1.º Que para subsanar errores cometidos en el escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico, publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Mayo de 1918, se ordenara la revisión de las hojas de servicios de los Ayudantes comprendidos en los números 56 al 186 del escalafón, que pertenecen a la categoría de Oficiales quintos, Ayudantes cuartos, y que eran los ingresados en el Cuerpo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

2.º Que se concediera un plazo de tres meses para que cada cual hiciera las reclamaciones que creyera pertinentes.

3.º Que, transcurrido dicho plazo, se formara una relación de los Ayudantes ingresados en virtud del precepto legal arriba citado, por rigurosa antigüedad de servicios prestados en el Catastro, sin establecer distinción entre los nombrados de Real orden y los temporeros de Hacienda y se les colocara en el escalafón automáticamente por el orden de dicha relación.

A esta instancia acompañaba el resultado de un plebiscito votado en la Asociación de Ayudantes, en el cual el 66 por 100 de los interesados se pronunciaron a favor de la colocación en el escalafón con arreglo a lo expresado en la instancia del Presidente de la Asociación de Ayudantes.

Resultando que, abierto el plazo solicitado y formuladas las reclamaciones que se creyeron pertinentes por los interesados, se remitió el expediente a la Junta Consultiva Agronómica con objeto de que informase sobre el extremo de la colocación en el escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico de los Peritos Agrícolas ingresados con arreglo al artículo 5.º del

Real decreto de 6 de Agosto de 1917, la Junta informó de acuerdo con la petición del Sr. Monjó:

Visto el informe de la Asesoría Jurídica, en el que se propone:

1.º Que el escalafón publicado en la GACETA DE MADRID de 16 de Mayo de 1918 carece de condiciones legales para ser estimado como verdadero escalafón y ha de entenderse sin efecto alguno.

2.º Que se dicte una disposición de carácter general fijando las reglas con arreglo a las que se haya de formar el escalafón de los Ayudantes del Servicio Agronómico procedentes de Hacienda.

3.º Que una vez dictada dicha disposición se forme el escalafón expresado, se publique en la forma legal y se abra un plazo para que los interesados que se estimen agraviados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que reputen pertinentes.

Considerando que en el párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 6 de Agosto de 1917 se prescribe que "por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para que la incorporación y consiguiente colocación en el escalafón se verifique con arreglo a principios de justicia y equidad", es por tanto necesaria la publicación de una disposición determinando las normas para la aplicación de tal decreto:

Considerando que el párrafo primero del artículo arriba citado da entrada en el escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico a los Peritos Agrícolas que estuvieren prestando servicio en el Catastro, sin hacer distinción de la calidad del nombramiento, sin que sea lícito hacer distinciones donde el precepto legal no las hace:

Considerando que ya en el Real decreto de 6 de Agosto de 1917 se prescribe la colocación en el escalafón con arreglo a principios de "justicia y equidad", y ésta aconseja no se excluyan por completo de los beneficios del Real decreto a que venimos refiriéndonos a los cesantes del Catastro, ya que éstos, con los servicios prestados a la Administración, se hacen acreedores a esta recompensa, siendo al mismo tiempo esa práctica una garantía de idoneidad:

Considerando que el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de Funcionarios civiles de 22 de Julio de 1918 concede el reintegro en el servicio activo a los cesantes sin nota desfavorable en sus expedientes personales y que no llevaren más de cinco años en aquella situación, precepto que, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado, es aplicable a los Cuerpos facultativos y especiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare nulo el escalafón de Ayudantes del Servicio Agronómico, en la parte referente a los Peritos procedentes de Hacienda.

2.º Que se proceda nuevamente a su formación, colocando a los Peritos Agrícolas procedentes de Hacienda a continuación del último Ayudante que ya formaba parte del Cuerpo al ingresar aquéllos en virtud del Real decreto de 6 de Agosto de 1917.

3.º Que el orden de colocación de los ingresados con arreglo al Real decreto citado sea el de antigüedad de servicios en el Catastro, sin distinguir los servicios de temporero de los de plantilla.

4.º Que se incluya en el escalafón como cesantes, y a continuación del último de los Peritos Agrícolas aprobados en las últimas oposiciones de Ayudantes del Servicio Agronómico, a los Peritos Agrícolas que sin nota desfavorable en su expediente personal tengan prestados servicios en el Catastro como oficiales de quinta clase y no lleven más de cinco años en la situación de cesantes.

5.º Que el orden de colocación de este personal en el escalafón de cesantes sea el de mayor tiempo de servicios en la clase; y

6.º Que se conceda un plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al en que se concluya la publicación del escalafón en la GACETA DE MADRID, para que puedan formular reclamaciones los que se consideren agraviados en sus derechos.

De Real orden comunicada por el señor Ministro se hace saber para conocimiento de los interesados. Madrid, 5 de Junio de 1919.—P. el Director general, J. Betegón.

